

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-04/2016**

**ACTOR:** José Gerardo de los Cobos Silva.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Humberto Andrade Quezada.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:  
MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **16 de marzo del año 2016.**<sup>1</sup>

**VISTO** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva**, quien se ostenta con el carácter de miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> en Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 04 de marzo de 2016, emitida por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por el actor y demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios derivados de los múltiples juicios promovidos por el

---

<sup>1</sup> "Año del nuevo Sistema de Justicia Penal".

<sup>2</sup> En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PAN".

recurrente ante este Tribunal,<sup>3</sup> se desprenden los siguientes hechos relevantes:

**1. Convocatoria.** En fecha 15 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes, del Comité Directivo de esta entidad federativa; para el periodo 2015-2018, misma que fue publicada en los estrados electrónicos de dicha comisión en fecha 16 de julio de 2015.

**2. Plazo para el registro de planillas.** De acuerdo a lo establecido en la Base II, lineamiento 11, inciso b) de la convocatoria aludida en el punto anterior, el plazo para el registro de aspirantes a Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal se desarrolló del 17 al 28 de julio de 2015.

**3. Solicitudes de registro de planillas.** Dentro del plazo concedido en la convocatoria, se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.

**4. Acuerdo de registro.** En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015**, en el que **“SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018”**; determinando la procedencia de la solicitud de registro, de la planilla encabezada por el ciudadano

---

<sup>3</sup> Expedientes TEEG-JPDC-45/2015; TEEG-JPDC-50/2015; TEEG-JPDC-51/2015; TEEG-JPDC-55/2015 y TEEG-JPDC-03/2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Comicial Local.

Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva.

**5. Cadena impugnativa que siguió el hoy actor para controvertir el acuerdo CEO/005/2015 sobre procedencia e improcedencia del registro de candidaturas precisado en el punto anterior:**

**a) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-45/2015.** El 3 de agosto de 2015, el actor promovió ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra del acuerdo **CEO/005/2015**; emitiendo resolución el Pleno de este órgano jurisdiccional, en fecha 19 de agosto del mismo año, en el sentido de reencauzar la demanda al Comité Ejecutivo Nacional del PAN como recurso de reconsideración.

**b) Providencias SG/195/2015.** El veintiocho de agosto de 2015, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/195/2015<sup>4</sup> a través de las cuales declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración intrapartidista promovido por el actor.<sup>5</sup>

**c) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-51/2015.** En contra de tales providencias, el 3 de septiembre del año 2015, el actor promovió ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto el 29 de octubre siguiente en el sentido de sobreseer el medio impugnativo por falta de definitividad.

---

<sup>4</sup> Providencias mediante las que se resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave CAI-CEN-044/2015.

<sup>5</sup> Dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional mediante acuerdo CPN/SG/140/2015, de 15 de octubre del año 2015.

**d) Juicio ciudadano federal SM-JDC-630/2015.** En contra de la resolución descrita en el punto que antecede, el 4 de noviembre de 2015, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue resuelto el 18 de noviembre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar se emitiera una nueva sentencia en la que se tuviera por satisfecho el requisito de definitividad, para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

**e) Nueva resolución en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-51/2015.** En cumplimiento a lo anterior, este Tribunal emitió una nueva resolución en la que se confirmaron las providencias **SG/195/2015** y su correspondiente ratificación.<sup>6</sup>

**f) Juicio ciudadano federal SM-JDC-636/2015.** En contra de tal determinación, el 27 de noviembre de 2015, el actor presentó un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue resuelto en fecha 4 de diciembre siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**g) Recurso de reconsideración federal SUP-REC-1094/2015.** En contra de la determinación precisada en el inciso anterior, el actor presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuya resolución se determinó desechar de plano la demanda.

---

<sup>6</sup> Providencias ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante el acuerdo identificado con la clave número CPN/SG/140/2015, de fecha 16 de octubre de 2015.

Con tal determinación, se agotó dicha cadena impugnativa, quedando firme en definitiva el acuerdo **CEO/005/2015**, en el que se declaró la procedencia de la solicitud de registro, de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, sin que al efecto, se hubiese impugnado el resultado de dicha elección, pues lo que se cuestionó fue el aludido acuerdo de registro.

**6. Cadena impugnativa que siguió el actor en contra de la negativa de instaurarse un procedimiento de Queja, por presuntas irregularidades susceptibles de sanción.**

**a) Queja.** En fecha 31 de julio de 2015, el accionante presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y otros integrantes de su planilla, por haber incurrido a juicio del promovente, en infracciones en el proceso electoral interno, para la renovación de la dirigencia estatal del partido en Guanajuato, dando origen al expediente **CEO/QUEJA/01/2015**.

**b) Desechamiento de plano de la Queja CEO/QUEJA/01/2015.-** Mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, una vez substanciado el procedimiento de Queja mencionado, determinó desecharla de plano, al considerar que el demandante no acreditó su personalidad.

**c) Recurso de reconsideración promovido en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015.** Con fecha 12 de agosto de 2015, el hoy actor depositó, en las oficinas del Servicio Postal Mexicano un recurso de reconsideración en contra del acuerdo

**CEO/QUEJA/01/2015**, emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato; mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de dicho instituto político, en la ciudad de México, el 19 del mismo mes y al día siguiente en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional.

**d) Providencias SG/194/2015.** El 28 de agosto de 2015, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió providencias en el recurso de reconsideración aludido, determinando la improcedencia del referido medio de impugnación, por considerarlo notoriamente extemporáneo.

**e) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2015.** Inconforme con las providencias emitidas dentro del recurso de reconsideración en cita, el impetrante interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal; dictándose resolución en fecha 29 de octubre de 2015, sobreseyendo el asunto por falta de definitividad del acto impugnado.

**f) Juicio ciudadano federal SM-JDC-629/2015.** A fin de controvertir la resolución citada en el inciso que precede, el impetrante promovió diverso juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, se revocó la resolución impugnada y se ordenó emitir una nueva sentencia en la que se tuviera por satisfecho el requisito de definitividad, para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

**g) Nueva resolución en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2015.** En cumplimiento a lo anterior, en fecha 23 de noviembre de 2015, este Tribunal emitió una nueva resolución,

revocando las providencias **SG/194/2015**, de fecha 28 de agosto, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como su ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, decretadas mediante acuerdo **CPN/SG/140/2015** de fecha 15 de octubre del mismo año y se ordenó emitir una nueva resolución en la que se tuviera por satisfecho el requisito de oportunidad, para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

**h) Providencias SG/245/2015.** En cumplimiento a lo ordenado el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió nuevas providencias, determinando la improcedencia del referido medio de impugnación, al considerar que el actor carecía de legitimación activa para interponerlo; providencias que fueron ratificadas el 4 de diciembre de 2015, mediante acuerdo **CPN/SG/153/2015**, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político.

**i) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-55/2015.** Inconforme con las providencias citadas en el punto anterior, el impetrante interpuso el 14 de diciembre de 2015, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal; emitiéndose resolución el 17 de diciembre siguiente, en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

**j) Juicio ciudadano federal SM-JDC-640/2015.** A fin de controvertir la resolución citada en el inciso que precede, el impetrante promovió diverso juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2015, se revocó la resolución impugnada al considerarse que la causa de

improcedencia invocada no se encontraba acreditada de manera manifiesta e indudable, por lo que se ordenó a este Tribunal, que en caso de considerarlo pertinente y necesario, se allegara de los elementos necesarios para la resolución del juicio y, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, emitiera una nueva determinación.

**k) Nueva resolución dictada en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-55/2015.** En acatamiento a lo resuelto por la instancia federal, este órgano jurisdiccional emitió nueva resolución en fecha 17 de febrero de 2016, revocando las providencias **SG/245/2015**, de fecha 2 de diciembre de 2015 y su correspondiente ratificación por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante acuerdo **CPN/SG/153/2015** e instruyendo al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a fin de que emitiera una nueva resolución, acorde a los argumentos establecidos en dicha resolución.

**l) Providencias SG/72/2016.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió nuevamente providencias dentro del recurso de reconsideración aludido, determinando revocar la resolución asumida por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, de fecha 6 de agosto de 2015, dentro del recurso de Queja **CEO/QUEJA/01/2015** y ordenando al citado órgano que emitiera una nueva resolución; providencias que fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante acuerdo **CPN/SG/22/2016**, del 9 de marzo de 2016.

**m) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-03/2016.** El hoy actor, inconforme con las providencias aludidas en el inciso anterior, promovió juicio para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano ante este Tribunal, a efecto de lograr su revocación.

**n) Nueva resolución dictada en el procedimiento de Queja número CEO/QUEJA/01/2015.** En acatamiento a las providencias **SG/72/2016**, a que se ha hecho referencia con antelación, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, emitió en fecha 4 de marzo de 2016 nueva resolución en la que analizó de fondo las cuestiones debatidas y desestimó los agravios aducidos por el accionante.

**o) Recurso de reconsideración ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.** Inconforme con tal determinación el ahora accionante promovió en fecha 8 de marzo de 2016, recurso de reconsideración ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a efecto de lograr su revocación.

**p) Ampliación de demanda, reconducida a juicio ciudadano local TEEG-JPDC-04/2016.** De manera simultánea al recurso de reconsideración precisado en el punto anterior, el accionante, pretendió controvertir la resolución emitida por la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del PAN dictada en fecha 4 de marzo de 2016, mediante escrito de ampliación de demanda en el diverso juicio ciudadano local radicado bajo el número **TEEG-JPDC-03/2016**, sin embargo se le dio trámite de un nuevo juicio ciudadano, atendiendo a que el acto reclamado, autoridad responsable y pretensiones del actor eran distintas.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número TEEG-JPDC-04/2016.**

**a) Recepción del Juicio Ciudadano.** A las 19:39:16 horas del día 10 de marzo del año 2016, fue recibido en este Tribunal el escrito de ampliación de demanda, reconducido a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Gerardo de los Cobos Silva**, en contra de los actos ya precisados en el proemio de la presente resolución.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 11 de marzo de 2016, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta el expediente número **TEEG-JPDC-04/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda, se admitieron las probanzas aportadas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas y se determinó proceder al estudio del asunto en trámite, a efecto de constatar si el juicio interpuesto reúne los requisitos que sobre el particular se encuentran previstos en la ley comicial local, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 382 al 384, 400, 401, 419 y 420 del ordenamiento legal en cita, se procedió a elaborar la resolución que corresponda, misma que a continuación se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400, 419, y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Reconducción de la vía y precisión del acto reclamado.** Del escrito inicial, se advierte que el actor solicita se le tenga ampliando su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicada en este Tribunal con el número de expediente **TEEG-JPDC-03/2016**.

En dicho juicio, el actor controvertió las providencias de fecha 26 de febrero de 2016, contenidas en el documento identificado con la clave **SG/72/2016**, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en las que se revocó la resolución de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, de fecha 6 de agosto de 2015 y se ordenó al citado órgano emitir una nueva resolución dentro de la Queja radicada bajo el número **CEO/QUEJA/01/2015**, en la que de no existir alguna otra causa de improcedencia, abordara el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

En cumplimiento a tales providencias, la Comisión Estatal Organizadora del PAN, emitió en fecha 4 de marzo de 2016, nueva resolución en el procedimiento de Queja aludido y entrando al fondo de la misma, lo desestimó; resolución que en concepto del enjuiciante constituye un hecho nuevo y desconocido para él, mismo que pretende cuestionar simultáneamente por la vía de la ampliación de demanda y mediante el recurso de reconsideración ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, según lo demuestra con la copia del citado recurso y comprobante de su envío al citado órgano nacional interno.

Al respecto, se estima improcedente el análisis del escrito aludido por la vía de ampliación de demanda elegida por el actor, por las razones siguientes:

En primer término, debe referirse que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surjan **nuevos hechos** relacionados con aquéllos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, **siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial**, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que no debe constituir una

segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni que obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

El anterior criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dando origen a la jurisprudencia identificada con la clave **18/2008**, de rubro **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**.<sup>7</sup>

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Tal criterio está contenido en la diversa jurisprudencia del citado órgano jurisdiccional electoral, identificada con la clave **13/2009**, cuyo rubro es **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**.<sup>8</sup>

En atención a lo anterior, la ampliación de demanda debe ser admitida cuando concurren los siguientes elementos:

a. Que se trate de hechos supervenientes que guarden relación con el acto reclamado en la demanda inicial;

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 130 y 132.

<sup>8</sup> Jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 133 a 135.

**b.** Que la ampliación se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda y;

**c.** Que se promueva dentro de igual plazo al señalado en la ley para impugnar, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

Ahora bien, en el caso concreto, José Gerardo de los Cobos Silva, si bien acudió a ampliar su demanda señalando que es un hecho nuevo y desconocido para él, la resolución de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en la que se desestimó el procedimiento de Queja radicada bajo el número CEO/QUEJA/01/2015, incoada por presuntas violaciones a la normativa del partido susceptibles de sanción en contra de Humberto Andrade Quezada en su calidad de candidato para presidir el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Guanajuato, lo cierto es que su impugnación no la funda en hechos nuevos o supervenientes que el actor desconociera al presentar su demanda y que estuvieran íntimamente vinculados con aquéllos en los que el promovente sustentó sus pretensiones, sino que se trata de una nueva resolución, que es susceptible de impugnarse por la vía idónea y no a través de una ampliación como ahora lo pretende.

Aunado a ello, la síntesis de los motivos de disenso planteados en la ampliación de demanda, permiten afirmar que el recurrente alega, esencialmente, que la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en su concepto no es una autoridad imparcial, objetiva e independiente, sino que se encuentra influenciada y manipulada por el ahora tercero interesado, pues desde su perspectiva el ejercicio de los cargos partidarios y de elección popular de algunos integrantes de dicha comisión, le hacen suponer

que actuaron con imparcialidad al emitir la resolución del 4 de marzo de 2016, al ser el tercero interesado quien actualmente ejerce el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Hechos que no se advierte tengan el carácter de supervenientes, pues además de que el actor no menciona en qué momento tuvo conocimiento de ellos, verbigracia que Éctor Jaime Ramírez Barba y María Beatriz Hernández Cruz, además de ser integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, son diputados y el primero coordinador de la bancada del PAN, o que éste fue ratificado por el ahora tercero interesado, lo cierto es que de su demanda radicada en el expediente TEEG-JPDC-03/2016 se desprende que sí cuestiona esa supuesta falta de independencia, objetividad e imparcialidad en la referida comisión, por lo que no puede estimarse, al margen de que se hubiese emitido un nuevo acto, que ello pudiera traducirse en una nueva oportunidad para ampliar los agravios aducidos en contra de las providencias impugnadas en el citado juicio ciudadano local.

Lo anterior, con fundamento además en lo dispuesto en el artículo 383, último y penúltimo párrafos que establecen: ***“En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición. Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas”***.

Así como en la *ratio essendi* de la jurisprudencia y tesis de rubros: ***“DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN***

**SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE”<sup>9</sup> y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN”.<sup>10</sup>**

En esas condiciones, no se surten los supuestos precisados para la ampliación de la demanda, máxime que la resolución dictada por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato el 4 de marzo de 2016, no constituye la resolución controvertida en el expediente del juicio ciudadano TEEG-JPDC-03/2016, ni hace referencia a hechos o acontecimientos novedosos o desconocidos al momento de emitirse las providencias impugnadas en dicho juicio, aunado a que se trata de órganos partidistas responsables distintos, de ahí que no resulte procedente encauzar el escrito inicial por la vía de la ampliación de demanda.

No obstante la actualización de la improcedencia de la vía elegida por el actor y a efecto de salvaguardar su garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, se considera que atendiendo a que se está impugnando un nuevo acto, es procedente su rencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de determinar en el considerando subsecuente, si resulta viable o no entrar al análisis de fondo del mismo.

Lo anterior, en acatamiento a las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia número S3ELJ 06/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 9-10.

<sup>10</sup> Tesis Relevante número S3EL 08/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 260-262.



***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.***

En tal sentido se precisa que el acto reclamado en el presente juicio lo constituye la resolución de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en la que se desestimó el procedimiento de Queja radicado bajo el número CEO/QUEJA/01/2015, siendo la pretensión del actor que se revoque dicha resolución por parte de este organismo jurisdiccional.

**TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano local.** En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VII y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 420.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VII.- Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”

“ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.”

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada o bien que no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, que no se haya agotado el principio de definitividad, circunstancias que en el caso acontecen, sin que se justifique el análisis *per saltum* del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

En primer término, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior además, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ37/2002**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos

forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado, implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por el medio de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, sino que es necesario conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, agotar los medios de impugnación previstos por la normativa interna del instituto político atinente y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por el órgano que haya conocido en la instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Asimismo, se ha establecido que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin menoscabo de que excepcionalmente, puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

**a)** Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

**b)** Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en *la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003*, identificada con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables, dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

En efecto, el artículo 390 de la ley comicial estatal, previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: "*cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto*"; considerándose como instancia previa, "*las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos*".

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar la instancia previa será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”.

Como se advierte, el dispositivo en estudio, replica lo sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la procedencia del *per saltum*.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de la instancia interna que hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que el accionante pueda acudir *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que se desistió de la instancia interna que en su caso hubiese iniciado y que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto - organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna –vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de

organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.<sup>11</sup>

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos que les permitan brindar mecanismos en su ámbito interno tendentes a solucionar cualquier problemática.

Lo anterior es así, pues el artículo 41, base I de la Constitución Federal precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como sus estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los

---

<sup>11</sup> Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-527/2014 y acumulados, entre otros.



partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna, se encuentra el relativo a la justicia intrapartidaria.

En ese contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, puede inferirse válidamente de los artículos 22, párrafo cuarto y 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que incluso cuando en la normativa interna de los partidos no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, éstos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Dicho criterio, se contiene en la Tesis relevante número IV/2016 del rubro y texto siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA**

**ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**— De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos.”

Conforme a lo antes precisado, este órgano plenario advierte como se adelantó, que no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *per saltum*, al no encontrarse acreditado en autos que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, como órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de reconsideración previsto en los lineamientos 86 y 87 de la Convocatoria “**PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO**”, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado a que dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para en su caso restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos, de conformidad con los lineamientos 54 a 82 de la aludida convocatoria.<sup>12</sup>

Conclusión a la que se arriba, pues no obstante que el promovente no solicitó el análisis *per saltum* del referido medio de

---

<sup>12</sup> El contenido de la convocatoria se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, por obrar en diversos expedientes promovidos por el actor, verbigracia en el expediente TEEG-JPDC-45/2015.

impugnación, lo cierto es que con independencia de ello, para que esta autoridad jurisdiccional lo pudiera analizar en dichos términos, era menester que se hubiese desistido del recurso de reconsideración promovido y se acreditaran las situaciones fácticas y jurídicas en los términos de la legislación ya mencionados; pues en caso contrario, se debe privilegiar la resolución del conflicto por parte de la instancia intrapartidista, con la finalidad de que ésta se pronuncie en primer término, sobre la legalidad del acto que se está combatiendo, preservándose la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria aludidos.

En efecto, de los antecedentes, hechos y demás manifestaciones vertidas por el inconforme en su escrito inicial, es dable advertir que el acto impugnado es recurrible a través del recurso de reconsideración intrapartidista a que se ha hecho referencia, e incluso obra constancia de que éste se promovió pues así lo reconoce expresamente el actor. Por tanto se reitera que el actor debió haber agotado el recurso intrapartidario, ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado, sin que se considere agotado con la mera interposición del mismo.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* del acto impugnado por el enjuiciante, al no haberse desistido de dicho recurso de reconsideración, ni encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de reconsideración no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver el recurso.

Además, debe considerarse que el medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, pues en los lineamientos contenidos en la convocatoria aludida, se definen con claridad las reglas que rigen el trámite, substanciación y resolución del mismo; e incluso, a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento, para el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas resultan aplicables en forma supletoria, las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; circunstancias que en su conjunto evidencian que de resultar fundado el planteamiento del accionante, el agotamiento de dicho medio de defensa interno resultaría formal y materialmente eficaz para, restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Máxime, si se considera que la resolución definitiva que dicte el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, respecto de la impugnación materia del presente juicio, puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad ante el órgano jurisdiccional competente una vez que ésta se emita.

Por tanto, el mero transcurso del plazo para que dicho medio de impugnación interno se resuelva, no trae consigo la consumación irreparable del acto cuestionado.

En efecto, el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual

irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer, cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce del derecho político-electoral violado.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la Constitución o la ley respectiva establece una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos.

En este sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo aplica en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Los anteriores argumentos se sustentan además en la Tesis Relevante XXXII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”**

De cualquier forma, como se estableció desde el dictado de la resolución de fecha 17 de febrero de 2016, en el expediente TEEG-JPDC-55/2015, se considera que el hecho de que la planilla integrada por Humberto Andrade haya tomado posesión del cargo directivo de Acción Nacional en el Estado, no torna irreparable la pretensión del enjuiciante, toda vez que la definición y toma de protesta de los cargos intrapartidistas, no impiden que en su caso se pueda admitir el procedimiento de Queja, cuya finalidad es que se investigue la probable comisión de infracciones y su sanción, como lo establece el lineamiento 85 de la convocatoria antes precisada, mismo que dispone literalmente lo siguiente:

**“85. La resolución de la Queja deberá determinar si es o no procedente y, en su caso, definir la sanción que corresponda.**

En caso de ser procedente la Queja, la CEO podrá solicitar al órgano competente:

- a) La amonestación;
  - b) La privación del cargo o comisión partidaria; o
  - c) La suspensión de derechos.
  - d) En caso de los candidatos de verificarse la reincidencia o la comisión de faltas graves se podrá acordar el inicio del procedimiento de cancelación de candidatura.”
- (Énfasis añadido)

Lo anterior, sin perderse de vista que como se estableció en los antecedentes de la presente resolución, la cadena impugnativa en la que se cuestionaron actos relacionados a la validez del registro como candidato de Humberto Andrade Quezada y su planilla para contender al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, así como la negativa de registro decretada en contra del ahora actor a

dicho cargo partidista, se encuentra actualmente agotada en su totalidad, al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la instancia federal mediante resolución **SM-JDC-636/2015**, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se confirmó la resolución de este Tribunal de fecha 23 de noviembre de 2015, dentro del expediente **TEEG-JPDC-51/2015**, en la que a su vez se confirmaron los actos antes referidos.

En tal sentido, ésta diversa cadena impugnativa que se originó con el acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015** de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, en el que se determinó desechar de plano la Queja interpuesta por José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de Humberto Andrade Quezada, tiene la única finalidad de que en caso de admitirse, se investigue si las presuntas irregularidades denunciadas por el actor son o no susceptibles de sanción, de acuerdo a la normativa partidista interna, no así respecto de la validez o no del registro del denunciado o la negativa de registro del hoy actor, pues tales actos como se dijo, se encuentran definitivos y firmes.

En efecto, incluso en el caso de que en su momento se declarara procedente la Queja, ello daría lugar a lo sumo al inicio de un procedimiento para la imposición de una sanción conforme a la normativa del partido; sin que obste a lo anterior, el hecho de que a la fecha haya tomado posesión el nuevo Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, pues la impugnación de los actos del proceso interno aludidos formaron parte de una cadena impugnativa diversa a la que hoy nos ocupa.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el demandante interpuso un recurso de reconsideración intrapartidista en el que reclamó el mismo acto que combate ante esta instancia jurisdiccional, pues en todo caso, para considerar agotado tal medio de defensa no es suficiente con que se presente la impugnación, sino que es necesario que esta se resuelva en definitiva.

En efecto de las afirmaciones realizadas por el ocursoante en su demanda, así como de las probanzas que se aportan al sumario, específicamente de las copias simples de la resolución impugnada de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato; del escrito de demanda del recurso de reconsideración de fecha 8 de marzo de 2016, en la que controvierte ante la instancia partidista nacional la resolución aludida, así como del recibo de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MC525221531MX de la misma fecha por el que el actor remitió el referido recurso de reconsideración al órgano partidista competente para resolverlo, se advierte que el acto que pretende combatir ante esta instancia jurisdiccional, se encuentra simultáneamente controvertido ante la instancia interna aludida, lo que evidencia que no se ha agotado aún el principio de definitividad.

Documentales privadas que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412, 415 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y no obstante haberse presentado en copia



simple, hacen prueba plena en contra de su oferente, pues su aportación al procedimiento hace fe de la existencia de su original y lleva implícito el reconocimiento de las afirmaciones que en dichos documentos se contienen en lo que le perjudican, ya que no sería concebible restarle credibilidad en ese aspecto, pues su ofrecimiento como prueba implica su cabal reconocimiento.

Lo anterior, con apoyo en jurisprudencia número I.4o.C. J/5 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es del rubro y texto siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.”

Con base en lo anterior, no se puede estimar agotada la instancia intrapartidista aludida, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva que corresponda, que será en todo caso la que sea susceptible de causar algún perjuicio al recurrente, ni resultaría procedente reencauzar esta demanda al medio de impugnación intrapartidario de recurso de reconsideración, pues como se pudo

comprobar, dicha instancia interna ya fue instada por el ocursoante a través del escrito a que se ha hecho referencia con antelación.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlo “*per saltum*”, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por tanto lo correcto es desechar de plano la demanda planteada por José Gerardo de los Cobos Silva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número **TEEG-JPDC-04/2016**, promovido por **José Gerardo de los Cobos Silva**, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando tercero de la resolución.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente** al actor José Gerardo de los Cobos Silva y al tercero interesado Humberto Andrade Quezada; **mediante oficio** a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, en su domicilio oficial; igualmente al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, a través del servicio postal

especializado, en su domicilio oficial en la Ciudad de México; y finalmente, **por los estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General